

Ref. Expediente No. 500012333000-2017-00197-00. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Accionante: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS.

SMCQ <asesora@juridicasmcq.com>

Miércoles 23/02/2022 4:28 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Seccional Villavicencio <sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
M.P. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Expediente No. 500012333000-2017-00197-00. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Accionante: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS.

De forma respetuosa, me permito adjuntar dos (2) archivos pdf, contentivos de los siguientes:

1. Recurso de reposición y apelación parcial frente al Auto del 17 de febrero de 2022.
2. Pronunciamiento frente a algunas decisiones tomadas en el Auto del 17 de febrero de 2022.

Atentamente,

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
Apoderada Hospital Local de Puerto López E.S.E.

Stella Mercedes Castro Quevedo S.A.S.

Asesoría, Consultoría Jurídica y Representación Judicial.

Calle 15 No. 40-01 - Centro Comercial y Empresarial Primavera Urbana - Oficina No. 531.

Villavicencio - Meta - Colombia

Teléfonos: 6740194. Celular: 3187323529.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
M.P. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Expediente No. **500012333000-2017-00197-00. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Accionante: **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.** Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS.**

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.**, de forma respetuosa, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PARCIAL**, contra las decisiones de negar el decreto de pruebas solicitadas por mi representada, y aplicar el artículo 182A en el presente proceso, decisiones contenida en el Auto del 17 de febrero de 2022.

La actuación aquí interpuesta se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 242 y 243 numeral 7, de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

1) DEL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se decidieron diferentes asuntos, a saber:

- i)** La aplicación del artículo 182A del CPACA.
- ii)** La fijación del litigio.
- iii)** La decisión frente a una solicitud de pruebas de la entidad demandante.
- iv)** La contradicción de las pruebas que obran en el expediente.
- v)** Requerimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue el expediente administrativo.

De forma concisa, en relación con la práctica de pruebas solicitadas en la demanda, adujo la providencia indicada:

“Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, la parte demandante en su escrito inicial solicitó se decreta como prueba que la FIDUPREVISORA emita constancia de notificación personal, constancia de notificación por aviso, y, certificación de ejecutoria de la Resolución No. 06841 del 02 de agosto de 2016, sin embargo, como aquellos documentos hacen parte del expediente administrativo que debe allegar la entidad demandada, se negará el decreto de la prueba.”

2) DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Atendiendo que se recurren dos (2) decisiones de las tomadas en el Auto del 17 de febrero de 2022, se realizará pronunciamiento frente a cada una, así:

i) La decisión frente a una solicitud de pruebas de la entidad demandante.

La providencia recurrida niega la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda, bajo la presunción de que el expediente administrativo, que aún no reposa en el expediente, contendrá los documentos solicitados en el escrito de demanda.

La anterior decisión no se comparte, porque se considera necesario que, previo a tomar la determinación de presumir que los documentos estarán en el expediente administrativo, éste debe estar incorporado en el expediente del proceso judicial, a fin de poder verificar y afirmar con certeza que los documentos solicitados sí se encuentran en este.

Adicionalmente, la decisión presume que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegará el expediente administrativo, situación de la que tampoco se tiene certeza a la fecha, pues puede suceder que la entidad demandada no allegue este, o refiera que lo tiene incompleto, o que no cuenta con el mismo, u otra circunstancia que impida verificar la existencia de las pruebas solicitadas en la demanda.

Dada la ausencia de certeza respecto de la existencia de las documentales solicitadas en la demanda y negadas en la providencia de 17 de febrero de 2022, existe un alto grado de riesgo de negarse una prueba necesaria y útil al proceso, sin que se pueda aportar finalmente en el expediente administrativo del cual desconocemos su existencia, contenido y alcance, situación que lesionaría el debido proceso de mi representada.

ii) La decisión de aplicar el artículo 182A en el presente proceso judicial.

Aunque de forma clara, el auto del 17 de febrero de 2022 no precisó la causal o causales por las cuales resultaba procedente, dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, a la luz de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se comprende que la decisión se fundamenta en la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)” (Señalado al citar)

Al respecto, como quiera que se está recurriendo la decisión de negar las pruebas solicitadas en la demanda, no se cumpliría todavía, la disposición citada en precedencia, esto es, que solo se tengan como pruebas las documentales que aportaron demandante y demandadas en la demanda y contestaciones de demanda, respectivamente, pues si las pruebas solicitadas por la entidad que represento no llegaren a estar en el expediente administrativo que debe allegar la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., resultaría necesario el decreto y práctica de estas.

Bajo este entendido, resulta necesario que previo a decidirse que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictarse sentencia anticipada, se tenga certeza que las pruebas solicitadas en la demanda, reposan en el expediente administrativo que debe allegar la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

3) SOLICITUDES.

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito se modifique parcialmente el Auto del 17 de febrero de 2022, revocando la decisión de negar las pruebas solicitadas por el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. en su escrito de demanda, y 1) ordenando la práctica de ellas, o 2) suspendiendo el pronunciamiento respecto de las pruebas en cuestión, hasta que se reciba el expediente administrativo con verificación de la existencia de estas. Asimismo, resulta necesario modificar la decisión de la misma providencia, a fin de que previo a decidirse la aplicación del literal c) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tenga certeza de que no resulta necesario el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en la demanda.

Atentamente,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 expedida en Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
M.P. CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Expediente No. **500012333000-2017-00197-00. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Accionante: **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.** Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y OTROS.**

STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 90.242 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del **HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.**, de forma respetuosa, me permito pronunciarme frente a cada una de las decisiones tomadas por el Despacho, en el auto del 17 de febrero de 2022, así:

I) DEL AUTO DEL 17 DE FEBRERO DE 2022.

Mediante auto del 17 de febrero de 2022, se comprende que se tomaron las siguientes decisiones:

1° Aplicación del artículo 182A, conforme al literal c) del numeral 1 de la misma norma.

Señala la norma en comento:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)”

Respecto esta decisión, se precisa que en escrito separado se interpondrá recurso de reposición y en subsidio apelación frente a aquella.

2° Fijación del litigio.

La providencia ya mencionada, fijó como objeto del litigio del presente asunto, el siguiente:

“Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si la Resolución No. 06481 de 2016, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia, incurre en causal de nulidad en razón de una posible notificación de manera irregular, al haberse remitido la notificación al correo electrónico del

apoderado y no del mandante. En caso positivo, si dicho vicio genera también la nulidad de la Resolución No. 000035 de 2017, a través del cual se realiza un pronunciamiento acerca del pasivo no reclamado dentro del proceso liquidatorio.”
(sic)

Frente a la fijación del litigio realizada por el Despacho, la entidad que represento se encuentra conforme con la misma.

3° Decisión de negar la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda.

En relación con la decisión de negar las pruebas que la entidad que represento solicitó en su escrito de demanda, bajo la presunción que estas reposan en el expediente administrativo que a la fecha no ha sido allegado al proceso judicial por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se interpondrá recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, en escrito separado.

4° Contradicción de las pruebas aportadas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Como quiera que la providencia del 17 de febrero de 2022, señala que solamente la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. allegó pruebas con su contestación de demanda, me pronunciaré respecto estas.

En el acápite denominado “DOCUMENTALES”, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. indicó las pruebas que aportaba, así:

“DOCUMENTALES

Ruego sean tenidas como pruebas todas y cada una de las referidas por la parte actora a la presente contestación y adicional las que relaciono a seguir.

A. Contrato de fiducia suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., funge como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO en virtud del contrato fiducia mercantil no 3-1-67672 suscrito entre el liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación y la fiduciaria la previsora s.a. Que demuestran la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada en la excepción segunda del presente escrito. (medio magnético)

B. Publicación del diario oficial de terminación y aprobación del proceso liquidatorio a cargo de la caja de previsión social de las comunicaciones CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN. (medio magnético)

C. Certificación de notificación CERTMAIL de la resolución 06841 del 2 de agosto de 2016

D. Resolución 00035 por medio del cual el liquidador de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES – CAPRECOM en liquidación, se pronuncia sobre el pasivo cierto no reclamado del proceso liquidatorio.

E. Copia íntegra de la reclamación presentada por el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ, la cual fue solicitada a la unidad que custodia el fondo

documental de la extinta CAPRECOM, la cual se aportará tan pronto dicha unidad culmine el proceso de búsqueda.”

Revisada la contestación de la demanda, se constata que la misma reposa a folios 203 a 236 del expediente judicial original, que corresponden a las páginas 387 a 420 del pdf. Denominado 50001233300020170019700_ACT_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_20-01-2021 9.25.06 P.M..PDF, y cuyo sello de recibido de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, solo da cuenta de la existencia de TREINTA Y CUATRO (34) folios, sin enunciar que se recibió algún CD u otro medio dispositivo electrónico con información.

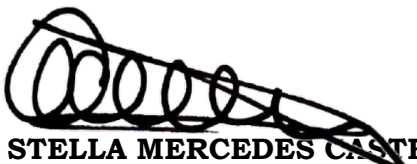
Aclarado lo anterior, como pruebas se tiene que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solo allegó las que reposan a folios 235 y 236 del expediente original, equivalentes a las páginas 419 y 420 del archivo pdf al que se hizo referencia en el párrafo anterior, que corresponden a las señaladas en el literal C. del acápite denominado “DOCUMENTALES”, pruebas contra las que no se propone tacha de falsedad alguna.

Es decir, que las pruebas indicadas en los literales A, B, D y E del acápite de “DOCUMENTALES” de la contestación de demanda de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., nunca fueron allegadas por dicha entidad, pues las mismas no reposan en el expediente, y de estas tampoco parecer da cuenta el recibido realizado por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, en fecha 19 de noviembre de 2018.

5° Requerimiento a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que allegue el expediente administrativo.

En relación con el requerimiento, se comprende que una vez se allegue el expediente administrativo por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., será puesto en conocimiento de las partes, para que realicen pronunciamiento si a ello hay lugar.

Atentamente,



STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO
C.C. No. 40.397.026 expedida en Villavicencio
T.P. No. 90.242 del C.S. de la J.